



0000094

*Procuración del Tesoro de la Nación*

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**PRESENTA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERE-  
CHOS HUMANOS SUS OBSERVACIONES AL ESCRITO DE REPARACIO-  
NES DE LOS REPRESENTANTES DE LA SUPUESTA VÍCTIMA EN EL  
CASO JOSÉ MARÍA CANTOS-CDH 11.636-.**

**REPARACIONES**

**(art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos  
Humanos)**



0000095

*Procuración del Tesoro de la Nación*

**Indice**

- I- OBJETO**
- II- LA OBLIGACIÓN DE REPARAR**
- III- EL AMBITO DE DISCUSIÓN LUEGO DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES**
- IV- LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS**
  - A) Sobre la eventual denegación de justicia.
  - B) El alegado efecto inútil del proceso.
  - C) Daño material.
  - D) Daño moral.
  - E) Gastos en la instancia internacional.
- V- FORMULA RESERVA**
- VI- PETICIONES**



0000096

*Procuración del Tesoro de la Nación*

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PRESENTA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SUS OBSERVACIONES AL ESCRITO DE LOS REPRESENTANTES DE LA SUPUESTA VÍCTIMA SOBRE REPARACIONES EN EL CASO "JOSÉ MARÍA CANTOS"**

Señor Presidente y demás jueces de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Gobierno de la República Argentina (en adelante el "Estado" o "Argentina") presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte") sus observaciones al escrito de reparaciones introducido por los representantes de la supuesta víctima siguiendo las previsiones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la "Convención") y en el Reglamento de la Corte aplicable al caso (en adelante el Reglamento).

- I -  
**OBJETO**

1. El Gobierno de la República Argentina presenta su contestación al escrito de los representantes de la supuesta víctima de fecha 14 de enero de 2002 por el que se ponen en conocimiento de esa Honorable Corte las pretensiones de los representantes de la supuesta víctima, en lo relativo a las reparaciones que deberían afrontarse como consecuencia de la eventual declaración de responsabilidad en el caso de la referencia.



0000097

*Procuración del Tesoro de la Nación*

2. A continuación se presenta la contestación del Gobierno Argentino a la solicitud de los representantes de la supuesta víctima de reparaciones e indemnizaciones.

- II -

**LA OBLIGACIÓN DE REPARAR**

3. De conformidad con el artículo 63 (1) de la Convención Americana, las reparaciones se establecen de la siguiente forma: *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

4. Asimismo, en cuanto a la oportunidad para solicitar tales reparaciones, el artículo 31 del Reglamento de la Corte del 16 de septiembre de 1996, dispone que la aplicación del precepto establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos podrá ser invocado en cualquier etapa de la causa.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 antes transcrito, este Gobierno desea expresar que la



0000098

*Procuración del Tesoro de la Nación*

oportunidad elegida por los representantes de la supuesta víctima para la solicitud de medidas reparatorias resulta prematura atento el embrionario estado de la causa en la que recién se ha trabado la *litis* y se han resuelto las excepciones preeliminares presentadas por el Estado.

6. La circunstancia apuntada, desde que todavía no se ha producido la prueba ofrecida, obliga a esta parte a concluir en la falta de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre las reparaciones solicitadas.

7. En efecto, siendo que hasta el presente esa Honorable Corte no ha tenido la oportunidad de confrontar todas las argumentaciones vertidas por las partes, ni ponderar debidamente la prueba ofrecida, la posibilidad de avanzar conclusiones sobre una eventual condena de responsabilidad de la República Argentina por violaciones a la Convención Americana resulta, cuando menos, como manifestáramos, prematura.

8. En virtud de lo expuesto, esta representación estatal se ve compelida a responder las distintas afirmaciones de los representantes del señor Cantos en cuanto al fondo del asunto.

9. En síntesis, lo que se manifiesta a continuación no es más que una respuesta que con carácter subsidiario esta representación efectúa, sin que ello implique reco-



0000099

*Procuración del Tesoro de la Nación*

nocimiento de responsabilidad alguno en esta instancia, por cuanto ello se encuentra en pleno debate, circunstancia ésta que solicita sea tenida presente por esa Honorable Corte.

**- III -****EL AMBITO DE DISCUSIÓN LUEGO DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES**

10. A los efectos de clarificar el ámbito de discusión de las eventuales reparaciones, esta representación estatal se permite transcribir los párrafos salientes de la sentencia de esa Honorable Corte del 7 de septiembre de 2001 sobre Excepciones Preliminares.

36. Cabe señalar, que en el caso de la Argentina, ésta depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha, en el entendido (conforme al artículo 62) de que ello sólo tendría efecto respecto a hechos o actos jurídicos acaecidos con posterioridad al depósito de la ratificación de la Convención y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte.

37. A la luz de lo anterior, la Corte considera que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, observando los términos en



0000100

*Procuración del Tesoro de la Nación*

que la Argentina se hizo parte en la Convención Americana  
na

38. Corresponde ahora examinar los hechos articulados en la demanda en conformidad con los términos de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte por parte de la Argentina. Dentro de los hechos expuestos (supra § 2), es preciso distinguir aquéllos que podrían recaer bajo la competencia contenciosa de la Corte. En este sentido, un primer conjunto de estos hechos estaría constituido por aquéllos que, ocurridos principalmente en la década de 1970, habrían provocado los daños a las empresas y a la persona del señor Cantos como los allanamientos de la Dirección de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero, la incautación de la documentación contable, las detenciones y hostigamientos. Una segunda categoría estaría dada por el acuerdo que se habría suscrito entre el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y el señor Cantos el 15 de julio de 1982. Los hechos comprendidos en estos dos grupos son anteriores a la entrada en vigor de la Convención para la Argentina y, por consiguiente, no caen bajo la competencia de esta Corte.

39. La Comisión alega que algunos de los hechos por los que se acusa al Estado serían actos ilícitos continuados, esto es, que los ilícitos seguirían existiendo hasta hoy. La Corte no considera necesario examinar aquí la teoría jurídica de los actos ilícitos continuados y le resulta suficiente verificar que, si alguno de los hechos imputados al Estado tuviere este carácter, no sería un "hecho acaecido después del 5 de septiembre de 1984", única categoría de actos en



0000101

*Procuración del Tesoro de la Nación*

1984", única categoría de actos en relación con la cual la Argentina aceptó la competencia de esta Corte (el destacado nos pertenece).

40. La tercera categoría de hechos respecto a los cuales se puede ejercer la competencia contenciosa de la Corte comprende las actuaciones seguidas ante la Corte Suprema de Justicia de la Argentina con posterioridad al 5 de septiembre de 1984, incluyendo la propia sentencia de 3 de septiembre de 1996, si se alegare que dichas actuaciones pueden constituir *per se* infracciones a la Convención Americana (el destacado nos pertenece).

11. De lo expuesto, esta representación considera necesario aclarar que -a todo evento- no corresponde reparación alguna ni indemnización posible de hechos que encuadren en la teoría de la violación continuada de derechos y que acaecieron con anterioridad al 5 de septiembre de 1984. Asimismo, los representantes de la supuesta víctima deberán probar, en la discusión sobre el fondo del asunto, que, de conformidad con el texto de la sentencia transcrito, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 3 de septiembre de 1996 constituye *per se* una infracción a la Convención y entonces susceptible de reparación.

12. Al respecto, en la Memoria de Alegaciones de la República Argentina en la Audiencia sobre Excepciones Preliminares, el Estado argentino argumentó que en el caso no se trata de hechos de carácter continuo, que se desarrollan sin cambios durante un período de tiempo más



0000102

*Procuración del Tesoro de la Nación*

o menos largo; que después de haberse producido, continúan existiendo como tales, y no solo en sus efectos y en sus consecuencias.

13. Lo dicho, por cuanto preocupa a esta representación la afirmación de la representación de la supuesta víctima en cuanto a que *Unas violaciones impelen a las otras*. Y que *La fragmentación de los hechos en función del tiempo, no impide destacar el incumplimiento de un convenio por parte de la autoridad pública; no impide reconocer todos los infortunios, hostigamientos judiciales y policiales que sufrió José María Cantos después del 5 de septiembre de 1984; no impide reparar in toto los daños ocasionados con motivo de las acciones y omisiones del Estado.*

14. Sin perjuicio de la expresa negativa tantas veces formulada desde esta representación estatal en cuanto al acaecimiento de tales violaciones a la Convención Americana en el presente caso, debe destacarse que todo ello excede el límite temporal establecido por la Honorable Corte en su sentencia del 7 de septiembre 2001, lo que se solicita sea tenido presente.

**- IV -****LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS**

15. Sobre las afirmaciones de los representantes de la supuesta víctima acerca de la denegación de justicia, esta parte desea clarificar que justamente lo debatido



0000103

*Procuración del Tesoro de la Nación*

ante la Honorable Corte reside en que el Estado argentino considera que la Corte Suprema, como instancia originaria, dictó un pronunciamiento conforme a derecho y observando todas las garantías del proceso.

16. El procedimiento originario ante la Corte Suprema tramita en una instancia única ante esa Corte según lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Constitución Argentina:

*Artículo 116: Corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación ... y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos contra un estado o ciudadano extranjeros.*

*Artículo 117: En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.*



0000104

*Procuración del Tesoro de la Nación*

17. Sobre la denegación de justicia, y siendo que las afirmaciones de la representación del señor Cantos al respecto se vinculan con la cuestión de fondo, aún no debatida ante esta Honorable Corte, el Gobierno de la República Argentina remite, en homenaje a la brevedad a las argumentaciones vertidas en oportunidad de contestar demanda y en el escrito de dúplica.

18. Sin perjuicio de lo que antecede, y desde que en el escrito en responde se vuelve sobre aquellos aspectos del fondo para fundar las eventuales reparaciones, esta representación se ve obligada a reiterar algunos de los fundamentos que llevan a concluir que la República Argentina no ha incumplido sus obligaciones derivadas de la Convención Americana en este caso.

**A) Sobre la eventual denegación de justicia.**

19. Señala la representación del señor Cantos, a partir de la página 4 de su escrito, que *La sentencia del 3 de septiembre de 1996 está basada en la mera voluntad de juzgador.*

20. En particular, sobre lo que se sostiene en los puntos 1 a 4, esta representación considera que la Corte Suprema de Justicia evaluó todo lo relativo a los hechos y la prueba de la causa. No es ajustado a la realidad de la causa ventilada ante el Alto Tribunal de la República Argentina que haya habido circunstancias y prueba rele-



0000105

*Procuración del Tesoro de la Nación*

vantes y congruentes con los hechos demandados que no hayan sido tenidas en cuenta para tomar la decisión final sobre el asunto bajo su conocimiento, como sostienen los representantes de la supuesta víctima. De lo que más abajo se manifiesta surge palmario que la sentencia de la Corte Suprema de la República Argentina es consecuencia de un largo proceso en el que el señor Cantos tuvo la posibilidad de ser oído y producir la prueba que consideró hacía a su derecho.

21. Sobre el convenio del 15 de julio de 1982, mencionado en el punto 5, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que carece de eficacia y es inoponible a la provincia de Santiago de Estero, y que ningún efecto pudo tener sobre la prescripción operada.

22. Lo dicho se opone a las manifestaciones de los representantes de la supuesta víctima en cuanto a que para así decidir medió un mero voluntarismo estatal. Antes bien, el Alto Tribunal de la República Argentina no resolvió nulificar el convenio sobre la base de un simple ejercicio de su voluntad, o, también en palabras de la contraparte, un acto arbitrario.

23. En forma dogmática se ha afirmado sistemáticamente en esta causa que la sentencia de la Corte es injusta, sin explicar cuál es su fundamento para así afirmarlo.



0000106

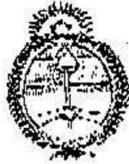
*Procuración del Tesoro de la Nación*

24. Sobre el particular, se insiste en el escrito en responde que la sentencia de la Corte Suprema no consideró el principio de buena fe que debe regir los contratos ni la eficacia de los convenios. Ello en la inteligencia que el convenio firmado entre el señor José María Cantos y el Gobernador de facto Carlos A. Jensen Viano el 15 de julio de 1982, constituía un reconocimiento de la responsabilidad del Estado por las violaciones alegadas y el compromiso de pago de la indemnización correspondiente por parte de un agente estatal debidamente acreditado.

25. La República Argentina ha señalado con todo énfasis en repetidas oportunidades que el fallo de la Corte en la causa en que se solicitó el cobro de pesos (australes por entonces) en cumplimiento de un supuesto convenio o, en su caso, daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual de Estado, imponía necesariamente el análisis de validez del acto que se intentaba hacer cumplir.

26. Basta observar el alcance de la petición del señor Cantos, que fue la de exigir a la Nación y la Provincia el cobro de australes -juicio ordinario- por la suma que más adelante se dejará determinado y que luego liquida (fs. 120, exp. C-1099) para advertir que se señalaba la existencia y validez de un convenio que fue controvertido por los demandados en esa causa.

El aiii actor debió ocuparse, si así lo entendía, en demostrar que los instrumentos que blandía eran váli-



0000107

*Procuración del Tesoro de la Nación*

dos, y no lo hizo. Por el contrario, se dedicó a probar hechos acaecidos supuestamente muchos años antes.

27. Si se intentaba exigir el cumplimiento del convenio, ese convenio debía poseer aptitud suficiente para hacer nacer sus efectos propios y originar las obligaciones que en apariencia contenía.

28. En cambio, en el caso el instrumento agregado por el señor Cantos merecía la sanción legal de nulidad absoluta por llevar vicios ostensibles e insanables desde el momento de su celebración de acuerdo con el artículo 1030 del Código Civil argentino: la nulidad de un acto es manifiesta cuando la ley expresamente lo ha declarado nulo, o le ha impuesto la sanción de nulidad. Actos tales se reputan nulos aunque su nulidad no halla sido juzgada.

29. Planteada la demanda del señor Cantos que dio origen al expediente C-1099, la Nación y la provincia opusieron, además de la excepción de falta de legitimación activa, la de prescripción liberatoria y la excepción de falta de legitimación pasiva, es decir que sostuvieron que carecían de aptitud para ser demandados en función del aludido convenio, al que le privaban de todo efecto jurídico como para comprometer al Estado Nacional y al provincial.

30. Al contestar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la provincia de Santiago del Es-



0000108

*Procuración del Tesoro de la Nación*

tero, el señor Cantos sostuvo textualmente: ....confunde aquí la codemandada el fundamento de la excepción que plantea, a partir del intencionado error, al considerar que la acción incoada por el suscripto, persigue la indemnización de los daños y perjuicios, cuando en realidad, con ella se tiende a obtener el cobro de una suma de dinero, resultante de un acto por el cual se reconoce una deuda originada, si, en los daños y perjuicios producidos, conforme quedan explicitados en la demanda pero que no pueden ser controvertidos ni desconocidos sin atacar el instrumento por el cual se reconoce la obligación cuyo cumplimiento se demanda (fs. 188 y vta. del exp. C-1099). (El subrayado no está en el original).

31. Como se ve, la Corte Suprema no podía dejar de analizar la validez del convenio sobre el cual se sustentaba la pretensión, por lo tanto no puede ahora sostenerse que su pronunciamiento fue un acto de voluntarismo estatal.

Es pues porque la Corte estuvo obligada a analizar el convenio que se convenció de su nulidad absoluta. Ello impide tener reconocida responsabilidad absoluta para el Estado por tal proceder.

32. Asimismo, en lo concerniente al dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación del 12 de septiembre de 1990, es del caso recordar que la existencia de un dictamen favorable que no es seguido no genera responsabilidad alguna del Estado pues, de lo contrario, se delegaría en el funcionario que tiene que dictaminar una



0000109

*Procuración del Tesoro de la Nación*

facultad claramente diversa como es la de decidir y disponer del patrimonio estatal. El dictamen en cuestión constituyó solamente una opinión sobre una propuesta transaccional, no es un reconocimiento sino una actividad consultiva que incluyó la intervención de otros organismos públicos.

Por su parte, ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades a lo largo de esta causa ante la Honorable Corte que el dictamen del Procurador del Tesoro también ha sido desconocido por quien aparece como su suscriptor y ha dado origen a otra causa penal (v. fs. 513/522, 546/8 del exp. C-1099).

El dictamen del Procurador del Tesoro no constituiría en todo caso sino eso, un dictamen u opinión sobre una propuesta transaccional que el particular debió haber presentado, momento desde el cual las actuaciones son secretas. Pero ese dictamen no constituye sino el principio de un trámite administrativo, que incluye la intervención de otros organismos públicos, como por ejemplo el Ministerio de Economía.

33. Por ello, no puede sostenerse como el señor Cantos lo hizo en la causa judicial, que importe el reconocimiento consolidante de los derechos reclamados por el suscrito toda vez que emanan de agentes que ejercen cierto grado de representación del Estado Nacional demandado (sic. Cfr. fs. 382 vta. de la causa C- 1099).

34. Nuevamente se trató, como tantas veces se ha repetido a lo largo de esta causa, de otro documento de



0000110

*Procuración del Tesoro de la Nación*

dudosa autenticidad, desconocido reiteradamente y que además no tiene efectos decisorios ni vinculantes para la Administración, por lo que nada agregaba al trámite de la causa y bien hizo la Corte Suprema en no detenerse siquiera a analizarlo en la sentencia.

Este supuesto dictamen no agrega absolutamente nada como para sostener, de la manera que lo hacen los representantes del señor Cantos, que el Alto Tribunal de la República Argentina dictó un pronunciamiento basado en su mera voluntad al no evaluar el dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación.

35. A su turno, en lo que concierne al beneficio de litigar sin gastos reseñado en el punto 7 del escrito en responde, corresponde resaltar que el derecho argentino pone a cargo de las partes los gastos originados por el proceso. No obstante, brinda una serie de posibilidades que garantizan el acceso a la justicia de quienes carecen de bienes para hacer frente a esos gastos, cuya entidad, en casos como el cobro de una suma de dinero, se encuentran directamente relacionada con el monto de esa suma.

A esa finalidad obedece el beneficio de litigar sin gastos, que requiere la demostración por parte de quien lo solicita de carecer de recursos para hacer frente a los gastos del proceso (arts. 78 y 80 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Y el incumplimiento de esa carga probatoria -en el caso de Cantos los testigos con los que pretendió acreditar la insuficiencia de recursos desconocían aspectos elementales de sus



0000111

*Procuración del Tesoro de la Nación*

condiciones de vida y circunstancias personales- fue lo que llevó a la Corte Suprema a desestimar el pedido.

Los pedidos posteriores fueron rechazados pues la cuestión sólo es revisable cuando se invocan nuevas o sobrevivientes circunstancias, como efecto propio de la estabilidad de las decisiones judiciales. Allí debe buscarse la razón por la cual el señor Cantos no obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, que no se concede en forma automática por el solo hecho de haber sido solicitado.

36. En este punto del escrito, los representantes de la supuesta víctima agregan que se ha violado el derecho a ser oído del señor Cantos. El Gobierno Argentino se permite recordar a esta Honorable Corte que existen numerosas presentaciones del señor Cantos tanto en sede administrativa como judicial ante distintas jurisdicciones y fueros: Juzgado en lo Civil y Comercial, Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero y Corte Suprema de Justicia de la Nación. Efectivamente, el señor Cantos fue oído en distintas oportunidades y ante distintos fueros. Tanto ha sido así que el Estado argentino ha utilizado amplios recursos a tales fines. Para financiar tal actividad estatal, existe, justamente, la tasa de justicia, que el señor Cantos debe integrar por haber sido vencido en un proceso de naturaleza improcedente.



0000112

*Procuración del Tesoro de la Nación*

37. En síntesis, la afirmación de los representantes de la supuesta víctima sobre el voluntarismo de los Estados y la aplicación del derecho conveniente a la defensa de los intereses estadales no se compadece con las constancias de la causa y deviene por tanto agravante para la representación del Estado Argentino, toda vez que no se aplicó el derecho de la forma que alega la representación de la supuesta víctima y el Tribunal juzgó con todo el rigor jurídico que le corresponde como el más alto tribunal de la Nación.

**B) El alegado efecto inútil del proceso.**

38. Alega la representación del señor Cantos que en el proceso ante la Corte Suprema las pruebas ofrecidas han transitado el camino de la inutilidad y de la impotencia. En línea con esta idea, se alega que la decisión de la Corte, al aplicar la prescripción, no queda debidamente fundamentada.

39. En el mismo sentido, se pretende que La inutilidad del proceso queda reflejada en el presente caso (...) desde que se permite que un ciudadano ofrezca prueba, produzca prueba, lleve adelante una causa judicial donde se representó la posibilidad de dar respuesta al motivo de la demanda para concluir con un fallo en el que se sostiene que aquella excepción -planteada 10 años atrás- tenía que ser considerada y aplicada, obviando en



0000113

*Procuración del Tesoro de la Nación*

esa decisión requisitos elementales que componen la prescripción liberatoria o extintiva.

40. Sobre la afirmación transcripta, cabe formular algunas consideraciones en orden a distinguir las distintas cuestiones que la Corte Suprema consideró para decidir como lo hizo.

41. En primer lugar, antes de ingresar al tratamiento de la prescripción, tan cuestionada por los representantes del señor Cantos, el Tribunal admitió la defensa de falta de legitimación activa deducida por los Estados demandados. Recurrió para ello a un argumento irrefutable: el señor Cantos demandaba a nombre propio daños que las demandadas le habrían causado a terceras personas: las sociedades anónimas y sus hijos. La sentencia discurre sobre la distinta personalidad jurídica de las sociedades y sus miembros, accionistas o directivos. Y relata con acierto según se desprende del escrito liminar y del convenio alegado por el actor, que los daños cuyo resarcimiento reclama los habrían sufrido las sociedades y la provincia se habría comprometido a repararlos a aquellas. Si es así, sólo el o los damnificados -no Cantos sino las sociedades- podían demandar el resarcimiento pretendido. Idénticas pretensiones corresponde en este punto corresponde formular respecto de los hijos, cuya representación ni legal ni voluntaria alegó.

42. El señor Cantos no sólo pretendía hacer valer derechos que no le pertenecían sino que incluso no acre-



0000114

*Procuración del Tesoro de la Nación*

ditó la titularidad que alegaba tener respecto de las empresas, toda vez que ofreció prueba extemporáneamente, por un lado, e inconducente, por el otro.

43. Es obvio que el progreso de la defensa de falta de legitimación activa -que significa concluir en que quién demanda no es la persona a la que la ley reconoce el derecho que invoca- impide el tratamiento de cualquier cuestión vinculada al fondo del asunto. Otra conclusión sería contraria a derecho, y obligaría al juez a pronunciarse a modo de respuesta a una consulta, en la medida en que sólo las partes sustanciales -y por tanto, titulares del derecho invocado- pueden llevarle válidamente un caso.

44. En síntesis: Si el daño lo habían sufrido las empresas que funcionaban bajo formas societarias y eran, por tanto, personas jurídicas distintas del señor Cantos, eran éstas quienes como acreedoras debían deducir el reclamo y no aquél- que ni siquiera era titular de la totalidad de las acciones de las empresas según el mismo afirmó- *por derecho propio* como alegó haberse presentado.

45. Recién superada esta cuestión- que revela que los derechos que en esa oportunidad pretendieron hacerse valer no son derechos humanos sino patrimoniales de personas jurídicas y por tanto no humanas, para mejor de carácter comerciales- la sentencia entra a considerar la excepción de prescripción. Ello referido tan sólo a los



0000115

*Procuración del Tesoro de la Nación*

padecimientos que Cantos alegó haber sufrido en forma personal, que nada tienen que ver con el convenio en que pretendió basar, al menos en cuanto a la determinación del monto, el reclamo desestimado.

46. La admisión de la defensa previa de prescripción impide que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo pues el efecto de la prescripción liberatoria es que el *deudor queda libre de toda obligación*. Así lo prevé expresamente el artículo 4017 del Código Civil Argentino, norma que agrega que a ese fin *no es preciso justo título, ni buena fe*. Cabe recordar que salvo supuestos excepcionales previstos en la ley -entre los que no se encuentra el de esta causa ni tal circunstancia fue alegada por Cantos al contestar el traslado de la defensa de prescripción- *todas las acciones son prescriptibles*. La conclusión entonces a la que arribó la Corte Suprema en punto a la prescripción la liberaba de conocer en el fondo del asunto, omisión a la que sólo el desconocimiento del derecho aplicable puede permitir la calificación de arbitraria.

47. Por su parte, en cuanto a la alegada violación de la garantía de plazo razonable, la primera cuestión que debe tenerse en cuenta a la hora de analizar este aspecto de la acusación de los representantes de la supuesta víctima es que el proceso tramita de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil de la Nación, que se adscribe al principio dispositivo.



0000116

*Procuración del Tesoro de la Nación*

Ello implica que el impulso procesal se encuentra confiado a las partes. El solo transcurso de un plazo - por extenso que parezca- no demuestra sin más la violación de la garantía prevista por el art. 8.1 de la Convención. Es menester que, por un lado, haya existido un adecuado impulso procesal por parte del interesado, que a la par haya chocado con la ineficacia, inoperancia del sistema judicial. Y ello no ocurrió.

48. Es preciso destacar que el señor Cantos formuló planteos claramente improcedentes, que incluso llevaron a la Corte a advertir que alguno de ellos, por su endeblez, carecen de seriedad y solo tienden a dilatar el procedimiento y no responde al legítimo interés de lograr la regular marcha del proceso.

49. Para ilustrar tal comportamiento procesal, baste con señalar que el señor Cantos recusó al señor Secretario de la Secretaría Juicios Originarios de la Corte Suprema, funcionario al que la ley impide recusar. En ese mismo incidente recusó a un Juez del Tribunal, recusación que fue desestimada por no haberse acreditado los hechos en que se fundaba. Cabe señalar que entre las inoficiosas pruebas ofrecidas por el señor Cantos figuraba su propia declaración testimonial.

50. Asimismo, en lugar de cumplir con el recaudo de presentar las copias que legalmente el señor Cantos debía agregar para cada una de las partes, el allí actor dilató el proceso que debía impulsar- planteó una re-



0000117

*Procuración del Tesoro de la Nación*

vocatoria. El recurso fue desestimado por la Corte Suprema. Cantos planteó una nueva revocatoria también rechazada por el Tribunal.

51. Similar actitud siguió con respecto al trámite relativo a la determinación de la tasa de justicia, planteando innumerables incidencias sin ningún fundamento y en abierta contradicción con las posturas asumidas en el pleito con anterioridad.

52. Luego de producida la prueba sólo alegaron las codemandadas. Cuando el expediente se encontraba en condición de llamar a autos para sentencia, el señor Cantos solicitó que se convocara a una audiencia de conciliación, pedido que el Tribunal admitió, y que una vez llevada a cabo no arribó a ningún resultado positivo. El señor Cantos volvió a solicitar otra audiencia que luego hizo suspender por alegar tratativas de solución con el Estado Nacional, que éste último desconoció totalmente. Finalmente, ello motivó que finalmente el Tribunal llamara a autos para sentencia, la que se pronunció con la intervención de siete Jueces del Tribunal el 3 de septiembre de 1996.

53. En primer lugar, y como se pusiera de resalto más arriba, el rechazo de la demanda no se basó exclusivamente en la excepción de prescripción. Antes de considerarla, el Tribunal Supremo Argentino entendió que Cantos carecía de legitimación para reclamar en nombre de terceras personas -las empresas de las que alegó y no



0000118

*Procuración del Tesoro de la Nación*

probó ser propietario y sus hijos-. En segundo lugar, la admisión de la excepción de prescripción sólo fue posible -siguiendo la tesitura de Cantos- luego de restar eficacia interruptiva del curso de la prescripción al convenio suscripto entre éste y Jensen Viano.

54. La cuestión entonces, al no ser de puro derecho, no pudo decidirse como previa por disposiciones expresas del ordenamiento procesal argentino que el recurrente no cuestionó.

55. Finalmente, tal vez sea revelador de la actitud procesal del señor Cantos en cuanto a su incumplimiento de instar el proceso, la forma en que concluyeron las dos causas que por incumplimiento de contrato y escrituración inició con posterioridad, contra los Estados Nacional y provincial. Ambas concluyeron por caducidad de la instancia, al no haber el allí actor impulsado los procesos por el plazo legal aplicable -3 meses-.

56. A modo de conclusión sobre este aspecto, debe el Gobierno argentino manifestar una vez más que la protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía de un resultado favorable. En sí mismo, un resultado negativo a las pretensiones parciales de una de las partes emanado de un juicio justo no constituye una violación de la Convención.

*Procuración del Tesoro de la Nación*

0000119

**C) Daño material**

57. En sentido concordante con lo expuesto precedentemente, en cuanto al requerimiento de los representantes de la supuesta víctima de otorgar efectos reparatorios al convenio de 1982, el Gobierno Argentino reitera, al igual que la sentencia de la Honorable Corte del 7 de septiembre de 2001, que lo acontecido con anterioridad al 5 de septiembre de 1984 no se encuentra en discusión.

58. Esta representación considera que no corresponde imputar al Estado Argentino, tal como alegan los representantes de la supuesta víctima, el pago de cualquier honorario que se hubiera regulado a peritos, abogados, etc., como así también la obligación del pago de la tasa de justicia.

59. Las costas en un juicio corresponden al vencido. Los representantes de la supuesta víctima afirman que la Corte Suprema ha impuesto a cargo del señor Cantos en concepto de costas una cifra aproximada de U\$S 140.000.000. Más allá del cálculo demostrativo de que ese importe es ajustado a derecho de conformidad a la legislación aplicable y el monto del proceso que el señor Cantos con su reclamo unilateralmente fijó, debe decirse que no puede llamar la atención que el total de los gastos de un proceso en el que se demandaron sumas en miles de millones de dólares, insuma gastos por cien-



0000120

*Procuración del Tesoro de la Nación*

tos de millones. Se recuerda a la Honorable Corte que en la República Argentina el monto debido en carácter de tasa de justicia es proporcional al monto reclamado.

60. Por lo tanto corresponde declarar que en una sentencia válida, la imposición de costas reviste el mismo carácter. Se aplica el principio objetivo de la derrota.

61. En cuanto a los reconocimientos de deuda, estos no pueden computarse como tales. Los tribunales locales han declarado nulo el convenio de 1982 firmado por el Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, y en cuanto a la validez del dictamen del Procurador del Tesoro del 12 de septiembre de 1990, esta representación ya se ha expedido sobre el tema en el punto 32 del presente escrito.

62. Vale recordar una vez más a esta Honorable Corte que el convenio fue declarado desprovisto de toda eficacia en la sentencia de la Corte Suprema del 3 de septiembre de 1996. De este modo, tanto el convenio como su refrendo son nulos de nulidad absoluta por contener objeto prohibido, y por no contar con los requisitos esenciales del acto administrativo, todos los cuales faltan en este acuerdo.

63. El Gobierno Argentino sostiene, en cuanto a que el convenio otorgaba un plazo hasta el 31 de diciembre de 1984 y por lo tanto ya había sido ratificada la Con-



0000121

*Procuración del Tesoro de la Nación*

vención, que tal derivación es forzada. El objetivo es incluir dentro de la competencia de la Corte Interamericana hechos en los que ese tribunal se declaró incompetente.

64. Por otra parte, esta representación no comprende el encuadre que realizan los representantes de la supuesta víctima en cuanto a que quedarían por discutir las consecuencias de la pérdida de expectativa del señor Cantos a obtener una indemnización en virtud de las violaciones a los requisitos del debido proceso legal, la protección judicial y, en consecuencia, el derecho de propiedad.

65. El Gobierno Argentino entiende que no se ha vulnerado el derecho de propiedad del señor Cantos por haber sido condenado en costas en un proceso en el que resultó perdidoso. No obstante ello, corresponde recordar lo vertido por esta representación estatal en la contestación de la demanda presentada ante la Corte en cuanto a este punto.

66. Asimismo, y siendo que esta representación estatal considera que el señor Cantos fue debidamente oído en un proceso que inició con ese objeto y obtuvo una sentencia acorde a derecho, no cabe resarcimiento alguno por estos conceptos. Las manifestaciones de los representantes de la presunta víctima en cuanto a no haber sido escuchado por las diferentes autoridades, no se compadecen, por las circunstancias apuntadas, con las



0000122

*Procuración del Tesoro de la Nación*

constancias de la realidad de los hechos y carecen, por tanto, de rigor.

67. En conclusión, el Gobierno argentino no comparte el criterio alegado por la actora en cuanto a que la Honorable Corte debe fijar la suma correspondiente al concepto de daño material.

**D) Daño moral**

68. En línea con lo expuesto, esta representación estatal se permite efectuar algunas precisiones con respecto a lo vertido por la supuesta víctima en cuanto al daño moral.

69. Señalan los representantes de la presunta víctima que *Las zozobras de las que fuera víctima el señor José María Cantos y su familia merecen un espacio vinculado con la indemnización del daño moral.* No es ocioso recordar una vez más que la familia del señor Cantos no es parte en este caso.

70. Los supuestos hostigamientos policiales alegados en la página 13 de la presentación en análisis han sido debidamente refutados por este Gobierno, y, a más de ello, no es materia controvertible por ser anteriores al 5 de septiembre de 1984. En relación con los alegados hostigamientos judiciales, huelga reiterar que no revisiten el carácter de tales porque de las constancias de la



0000123

*Procuración del Tesoro de la Nación*

causa que la Honorable Corte tiene a su disposición, no surge que ellos se hubieran verificado.

71. En cuanto al derecho a un proyecto de vida en familia, nada hace pensar que Cantos no lo tuvo ni que el Estado sea responsable de su ausencia del hogar conyugal. Se recuerda una vez más que lo debatido ante esta Honorable Corte es la determinación de si el Estado Argentino incumplió los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

En línea con lo que precede la afirmación de los representantes de la presunta víctima en cuanto a que *Los hostigamientos sufridos por causa del accionar de la autoridad pública provocan denegación de justicia: también provocan daño moral* resulta claramente improcedente en atención a las cuestiones que se encuentran controvertidas ante esta Honorable Corte y, es, en consecuencia, ajenas al debate.

72. En cuanto a la determinación del daño moral, es preciso señalar que no se corresponde con la efectiva verificación de padecimiento alguno, todo ello en virtud de lo que surge de los párrafos antecedentes, por lo que no resulta procedente la estimación de un monto por tal concepto, ni siquiera en el carácter *simbólica* que los representantes de la actora pretenden.

**E) Gastos en la instancia internacional.**



0000124

*Procuración del Tesoro de la Nación*

73. En relación con este rubro, reitera esta representación estatal que atento el estado de la causa, en la que no existe ni sentencia que declare la responsabilidad de la República Argentina ni, de suyo condena en costas, no resulta prudente entrar a discutir los montos que los representantes de la supuesta víctima enuncian en el punto C de la página 15 del escrito sobre reparaciones, por lo que se efectúa expresa reserva de hacerlo, si correspondiere, en su oportunidad.

74. Sin perjuicio de ello, se solicita a la Honorable Corte que, de conformidad con lo resuelto en el caso Castillo Páez, a todo evento aprecie prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que versa la condena, tomando en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias del caso concreto, para lo cual la Corte determinará el monto razonable de las costas sufragadas por la víctima o sus representantes y abogados (...) sobre una base equitativa y razonable<sup>1</sup>.

- V -

**FORMULA RESERVA**

75. Para el hipotético caso que la República Argentina resulte condenada en el presente caso, esta repre-

<sup>1</sup> Caso Castillo Páez, supra, párr. 112 (cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra, párr. 82).



0000125

*Procuración del Tesoro de la Nación*

sentación estatal desea formular una reserva de ampliar los fundamentos vertidos en este responde así como mejorar u ofrecer la prueba que haga a su derecho y pronunciarse sobre la prueba ofrecida por los representantes de la supuesta víctima.

**- VI -  
PETICIONES**

76. Por lo hasta aquí expuesto, la República Argentina solicita a esta Honorable Corte:

- a) Se tenga por contestado el escrito de reparaciones presentado por la Ilustre Comisión y los representantes de la supuesta víctima.
- b) Se tenga presente la reserva efectuada en el punto 75 de esta contestación.
- c) Tenga presente lo demás manifestado.

ANDREA G. GUALDE  
ABOGADA  
C.S.J.N. - Tº 45 - Fº 987